



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700257-00
Demandante: Wilson Eduardo Silva Mogollón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro
Asunto: Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas¹:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN (víctima directa), JHOINER JESID SILVA CORREA (hijo), JHORMAN ANDRÉS SILVA CORREA (hijo), ERICK MATEO SILVA RAMOS (hijo), YEISON EDUARDO SILVA CORREA (hijo), MARGARITA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ (madre), LUIS GONZALO SILVA ALARCÓN (padre), ANA BELÉN BEJAR (hermana), BLANCA INÉS BEJAR MOGOLLÓN (hermana), EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN (hermano), LUIS JESÚS BEJAR (hermano), MARTHA LUCÍA BEJAR MOGOLLÓN (hermana), CARLOS ARTURO SILVA MOGOLLÓN (hermano) y CLAUDIA MARLENY SILVA MOGOLLÓN (hermana), con motivo de las lesiones que con arma corto punzante le ocasionaron al primero de ellos en el establecimiento carcelario y penitenciario LA PICOTA, el día 22 de julio de 2015 a eso de las 6:40 am y por los deficientes servicios de salud que se le brindaron para atender dicha lesión.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM, a pagar a los demandantes lo siguiente: Por concepto de perjuicios morales 80 SMLMV² para la víctima directa, sus padres e hijos; por concepto de daño a la salud la cantidad de 250 SMLMV para la víctima directa; por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro, lo que se determine en el proceso; y por concepto de daño emergente la suma de \$3.500.000.00, “por concepto de gastos en pasajes y consignaciones por concepto de viajes de Cúcuta y Arauca a Bogotá...” a visitar al interno.

2.- Fundamentos de hecho

El relato efectuado en la demanda se sintetiza de la siguiente manera:

El señor WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN fue capturado el 24 de agosto de 2014 por el delito de hurto calificado y agravado, conducta por la que fue condenado a la pena principal de 84 meses de prisión por el Juzgado 33 penal Municipal de Conocimiento. A raíz de lo anterior fue recluido en el patio 3º de la estructura 3 de la cárcel LA PICOTA.

¹ La demanda contiene un acápite de pretensiones subsidiarias, pero al compararlas con las principales el juzgado las encuentra prácticamente iguales, por lo que se hace un solo resumen de las mismas.

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su calidad de interno fue agredido a puñaladas el 22 de julio de 2015 a las 6:40 am, por uno de sus compañeros de reclusión. Los guardias lo auxiliaron y llevaron a la sección de sanidad del penal, luego fue enviado a un hospital, quienes le practicaron una intervención quirúrgica en una de sus extremidades superiores (no precisa cuál). Posteriormente fue devuelto al penal, previa expedición de órdenes de “*procedimientos, toma de medicamentos, dieta, unas terapias...*”, servicios que no se le prestaron al demandante, debido a que en el penal hay un médico para 3.500 reclusos. Por todo esto “*pierde movilidad en su mano.*”.

Agrega que el INPEC y CAPRECOM LIQUIDADADO no solo omitieron el ejercicio de sus funciones frente al deber de protección y suministro de servicios de salud, respectivamente, sino que también el primero no adelantó una investigación administrativa y/o disciplinaria a fin de establecer cómo sucedieron los hechos en que resultó lesionado el actor e imponer las sanciones a que hubiera lugar. A lo anterior se suma el hecho que la infraestructura carcelaria es deficiente, pues no cuenta con un área de sanidad idónea para atender a la población privada de la libertad, y tampoco se cuenta con un número suficiente de guardias para proteger a los reclusos.

3.- Fundamentos de derecho

En este acápite se invocan el preámbulo y los artículos 2, 6, 11, 83, 90, 95.1 y 124 de la Constitución Política. Los artículos 1613 al 1617 del C.C. Los artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1887. El artículo 4 de la ley 169 de 1889. “*Toda la Legislación Vigente sobre el Régimen Carcelario y Penitenciario.*”. El artículo 61 y ss del Decreto 2651 de 1991. El artículo 140 del CPACA. Los artículos 14 A, 19, 75 y ss, 307, 308, 396 y ss del CPC. El artículo 65 de la Ley 270 de 1996. El artículo 3 del Decreto 1011. El artículo 65 de la Ley 446 de 1998. Los artículos 2, 19, 27, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. El artículo 44 de la Ley 794 de 2003. Los artículos 2, 3, 22 a 29, 230 de la ley 685 de 2001. Los artículos 724 y 782 del C. de Co. El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015. Los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de la Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos. Y, por último, algunas sentencias expedidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACION

La apoderada judicial designada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., contestó oportunamente la demanda. Se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos, en su gran mayoría, los sometió a la carga de la prueba, pues dijo que no le constan. Planteó las siguientes excepciones:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Fue desestimada con auto de 24 de agosto de 2020, el cual cobró ejecutoria porque no se formuló ningún recurso en su contra.

2.- En PAR CAPRECOM LIQUIDADADO está facultado para cancelar únicamente a quienes en la oportunidad procesal se les haya efectuado la respectiva reserva y hasta por el monto y concepto señalados y entregados por la extinta Caprecom so pena de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones: Dado que el nombre de la excepción casi que explica por completo la razón de su formulación, solo se agrega que “*...no se hizo parte en la masa liquidatoria de la misma, por la cual no tiene reserva constituida y se debe esperar a que la entidad realice los pagos de los créditos que están en primeros órdenes para que luego de ello y tal como lo dice el Código Civil parágrafo segundo, artículo 2509: “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”*”. Agrega que, las personas que se consideraban con derechos frente a la entidad objeto de liquidación, debieron concurrir al llamado que hizo la entidad, lo que algunos hicieron en tiempo, en tanto que otros lo hicieron a destiempo.

3.- Cobro de lo no debido: Se funda en que “*La entidad demandada PAR CAPRECOM liquidado, nada adeuda a la demandante, pues como se indicó anteriormente entre la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y el demandante, jamás existió ninguna fuente legal o contractual que permita derivar una responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad que represento.*”.

4.- Inexistencia de la obligación: Se apoya en que la entidad accionada “nunca tuvo ningún vínculo laboral, comercial, civil o de cualquier índole con el demandante que este (sic) llamado a reparar, ni tampoco ostenta la condición de cesionario o subrogataria de la extinta Caprecom.”.

5.- Ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada: Al respecto se aduce, luego de algunas generalidades del daño antijurídico y la imputación, que a CAPRECOM LIQUIDADO “no le es atribuible en ninguna de sus categorías dicho daño.”.

6.- Inexistencia de la obligación: Se sustenta en que CAPRECOM LIQUIDADO ni por acción ni por omisión causó el daño alegado, además que cumplió con las obligaciones a su cargo.

El mandatario judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** respuesta oportuna a la demanda oponiéndose a lo pretendido. En cuanto a los hechos de la demanda admitió algunos como ciertos, en tanto que frente a otros dijo que deben probarse. Admitió sí que para la fecha en que resultó lesionado el actor, quien sí tenía la calidad de interno y si fue lesionado dentro del penal, la entidad que tenía a cargo la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad era la ESP CAPRECOM, según lo dispuesto en la ley 100 de 1993 artículo 178, el Decreto 1485 de 1994 artículo 2, el Decreto 1141 de 2009, el Decreto 2777 de 2010, que modifica parcialmente el Decreto 1141 de 2009, y el Decreto 2496 artículo 14.

Señaló que el 23 de diciembre de 2015 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención de Salud firmaron el Contrato de fiducia mercantil No. 363, con el objeto de prestar servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

En el mismo documento presentó las siguientes excepciones:

1.- Indebida representación del demandante: El Despacho la declaró impróspera con auto de 24 de agosto de 2020, el cual está en firme.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal de responsabilidad: Se apoya en que el hecho generador del daño alegado por los demandantes no fue originado por la demandada, ya que según el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, vigentes para la fecha de los hechos, quien debía garantizar a la población carcelaria el plan de beneficios en salud era la EPS CAPRECOM, servicio que monitoreaba la USPEC en su condición de supervisora del Contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, y que luego quedó a cargo del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad. Además, la parte actora incumple la carga de la prueba, pues no aporta pruebas que acrediten sus afirmaciones. Por último, sostuvo que a los demandantes les concierne acreditar el “dolor que sintieron por el deceso del señor **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN**”.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 31 de agosto de 2017, donde con auto de 24 de noviembre de 2017 se admitió e ordenó la práctica de las notificaciones del caso. Luego de notificarse personalmente la providencia anterior a las accionadas, estas contestaron oportunamente la demanda en los términos arriba resumidos. El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. Posteriormente, se profirió el auto de 4 de febrero de 2019, con el cual se reiteró la orden de notificar el auto admisorio al INPEC.

El 2 de septiembre de 2019 se profirió auto con el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, sin embargo, el 24 de agosto de 2020 se dictó auto por medio del cual se desestimaron las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa” e “Indebida representación del demandante”, propuestas por los apoderados del INPEC y el PAR CAPRECOM, respectivamente.

La fecha y hora para la realización de la audiencia inicial se fijó con auto calendado el 15 de febrero de 2021. Esta diligencia se surtió el 25 de marzo de 2021 a las 8:30 am, en la que se agotaron sus distintas fases. El apoderado judicial de la parte actora solicitó que la determinación de la pérdida de capacidad laboral del actor, que ya se había

encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, también se asignara al PAR CAPRECOM. El Despacho negó lo pedido porque esta última no desarrolla tal función y porque la prueba ya se había ordenado a la mencionada Junta. El apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, el que fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo. Al cabo de todo lo anterior, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El 27 de mayo de 2021 se surtió la audiencia de pruebas. Al inicio de la misma se expidió un auto negando una petición elevada por el apoderado de los demandantes, encaminada a anular el efecto en que se había concedido la apelación en la audiencia inicial, pretendía que se concediera en el efecto suspensivo; además, se declaró desierto el referido recurso de apelación. El mismo apoderado interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido, sin embargo, el juzgado negó lo pedido con proveído que se notificó en estrados y frente al cual no se presentó ningún reparo. Posteriormente, se reiteró la práctica de las pruebas faltantes y se suspendió la práctica de la audiencia.

En respuesta a peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora se dictó el auto de 9 de junio de 2021, despachando en forma desfavorable lo requerido. El 2 de septiembre de 2021 se continuó con la práctica de la audiencia de pruebas, en la que se verificó la falta de recaudo de algunos medios probatorios. A raíz de esto, se reiteró la práctica de algunas pruebas y se suspendió la práctica de la audiencia. El 31 de enero de 2022 se dictó auto, en el sentido de negar el decreto de una prueba pedida por el apoderado de la parte actora en forma extemporánea. El 21 de febrero de 2022 se dictó auto que el recurso de apelación impetrado por el apoderado demandante con la providencia anterior.

La audiencia de pruebas continuó el 24 de febrero de 2022, en la que se decidió declarar finalizada la etapa probatoria y dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días, oportunidad dentro de la cual la delegada del Ministerio Público podía presentar su concepto, si así lo decidía. Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de la parte demandante, del INPEC y del PAR CAPRECOM, presentaron sus alegatos de conclusión reiterando lo sostenido en sus intervenciones anteriores.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del PAR CAPRECOM**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a la lesión padecida por Wilson Eduardo Silvia Mogollón el 22 de julio de 2015, cuando fue atacado con arma corto punzante por uno de sus compañeros mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., así mismo, por la presunta falla en el servicio consistente en la omisiva prestación de los servicios de salud que necesitaba la víctima con el fin de poderse rehabilitar luego de las heridas.”

3.- Cuestión previa

El apoderado judicial de la parte actora, con documento radicado electrónicamente el 18 de marzo de 2022³, solicita se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., dar cumplimiento a las pruebas decretadas en los numerales 1.4 y 2.2 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, respectivamente, con el siguiente contenido literal:

“1.4.- SOLICITAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, emita concepto técnico sobre los siguientes asuntos concernientes al señor WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN identificado con C.C. No. 96.123.961:

- 1.- Con base en la historia clínica, determinar si hubo fallas Institucionales y/o profesionales en la atención médica prestada al demandante.
- 2.- Se realice pericia psiquiátrica o psicológica con ocasión a la lesión padecida por el demandante el 22 de julio de 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.
- 3.- Se realice pericia física forense y valoración médica que determine el daño físico, secuelas, incapacidad definitiva y especifique la fecha de su estructuración, respecto del daño causado al demandante.”

“2.2.- SOLICITAR a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. que, en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue el resultado de la Investigación Administrativa efectuada a CAPRECOM, de acuerdo con la queja con radicado No. 2015ER97330 del 10 de diciembre de 2015.”

El togado pide igualmente que, se dé curso al trámite sancionatorio previsto en los artículos 43 y 44 del CGP, en caso que dichas entidades persistan en su negativa a practicar la prueba en mención. Lo anterior se apoya en el fallo proferido el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la Acción de Tutela No. 25000-23-15-000-2022-00227-00 adelantada por Luis René Pico contra el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud – Inspección, Vigilancia y Control de la Oferta, Caprecom En Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, la sentencia de 9 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela mencionada en el párrafo anterior, se resolvió en el sentido de declarar improcedente el amparo constitucional deprecado, ante la existencia de otros medios de defensa al interior del respectivo medio de control. En el acápite de “conclusiones” precisó el juez constitucional que el juez de conocimiento podía dar inicio al incidente de desacato y emplear los poderes correccionales previstos en los artículos 43 y 44 del CGP, en caso que las autoridades fueran renuentes en suministrar las pruebas pedidas.

El Despacho considera que, pese a la sugerencia anterior, este operador judicial no está obligado a iniciar el mencionado incidente, de un lado, porque el juez constitucional no impartió ninguna orden al respecto, se limitó a sugerir esa vía como una alternativa procesalmente posible para recabar las pruebas decretadas.

De otro lado, porque si bien es cierto tales pruebas fueron decretadas, la audiencia de pruebas se adelantó en varias fechas, el 27 de mayo de 2021, el 2 de septiembre de 2021 y el 24 de febrero de 2022, lo que dio lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, según el cual la audiencia de pruebas no puede suspenderse indefinidamente, sino bajo circunstancias excepcionales, lo que se consideró no ocurría en esta oportunidad.

Además, en la audiencia de 24 de febrero de 2022, en la cual se cerró la fase probatoria y se dispuso dar traslado para alegar de conclusión, se precisó que esta decisión no implicaba desistir o prescindir de la práctica de las pruebas faltantes, por lo que cada parte podía seguir adelantando las gestiones encaminadas a obtener las pruebas de su interés que no se hubieran anexado al expediente. Empero, con posterioridad a esta

³ Ver documento digital “117.- 18-03-2022 INCIDENTE”.

fecha no se advierte en el expediente digital ninguna actuación por parte del apoderado de la parte demandante, enderezada a la consecución de los referidos medios de prueba.

Y, por último, el Despacho no considera viable iniciar el mencionado incidente contra las aludidas autoridades, dado que tal como se anunció en la audiencia de pruebas calendada el 24 de febrero de 2022, de producirse un fallo estimatorio de las pretensiones, la condena se impartiría *in genere*, de modo que se concretaría con trámite incidental posterior, en el que podría recabarse la prueba relativa a la pérdida de capacidad laboral del señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, elemento fundamental para poder determinar la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales.

En conclusión, se negará lo pedido.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroga a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público, cuya identidad puede establecerse o no en el curso de proceso.

Con todo, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no

acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las *relaciones especiales de sujeción* que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de unas medidas como estas, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas reclusas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultados. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultado, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio⁴, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen

⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención^{5,6}

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños irrogados al interno.

Empero, tal como lo dice la jurisprudencia anterior, no hay lugar a responsabilizar a la Administración por los daños sufridos por el recluso siempre y cuando se logre acreditar que la causa del daño es completamente ajena a la entidad pública, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

5.- Régimen de imputación derivado de la actividad médica

Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta a falla probada, en la actualidad la posición consolidada de esa Alta Corte en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.⁷

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no solo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

“...los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, (...), por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz.”⁸

Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “*lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz*”, se debe observar que ésta produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional indica que:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 680012331000200201170-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 19.835.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2018. Rad. 68001-23-31-000-2000-02504-01(39038) Actor: José Antonio Hernández Camacho Y Otro Demandado: Caja Nacional De Previsión Social - Cajanal Y Otros Referencia: Acción De Reparación Directa- Apelación Sentencia.

servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”⁹

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que corresponde a:

“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁰

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incómoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento¹¹, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.”¹³

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006

¹¹ “*Que comprende, a su vez, diversas obligaciones: a) de habilidad y diligencia, referida la primera a aquellos supuestos en los que produzca un daño antijurídico como consecuencia de un diagnóstico, intervención o atención médica en un campo para el que el profesional, o la institución médica no tenga la aptitud o el personal idóneo en la especialidad necesaria, o de no consultar con un especialista, o de incumplirse el deber de aconsejar la remisión del paciente; b) obligación de medio técnicos, consistente en la existencia del material adecuado “para que el trabajo a realizar pueda efectuarse en condiciones normales de diagnóstico y tratamiento”; así como en el “mantenimiento en correcto estado de funcionamiento de los aparatos”, ámbito en el que cabe incluir la profilaxis necesaria, y; c) obligación de continuidad en el tratamiento”.* FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica., ob., cit., pp.257 a 269.

¹² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007

diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”¹⁴

Así entonces, siendo la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud de naturaleza subjetiva, es carga de la parte demandante probar la falla del servicio, al igual que el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño antijurídico¹⁵.

6.- Asunto de Fondo

El señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, en compañía de algunos de sus familiares más cercanos, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el propósito de que se les declare patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios a ellos ocasionados, debido a las graves lesiones que le propinaron al señor Silva Mogollón en el centro carcelario LA PICOTA, el día 22 de julio de 2015, cuando fue atacado por otros internos con arma corto punzante; a lo que le siguió una deficiente atención médica y hospitalaria que llevó a que uno de sus miembros superiores quedara con serios problemas de movilidad.

Dado que la responsabilidad se predica de dos entidades diferentes, supuestamente por acciones u omisiones en que cada una de ellas incurrió, el análisis del caso se abordará en forma separada.

6.1.- Responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En lo concerniente al INPEC se sostiene en la demanda que la responsabilidad de esta entidad surge del hecho que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, para el día en que fue herido, esto es el 22 de julio de 2015, tenía la condición de persona privada de la libertad en las instalaciones de la cárcel LA PICOTA, por lo que la entidad tenía la obligación de brindarle la protección necesaria para que tal hecho no se produjera, pero como el insuceso finalmente se presentó, el daño no solo es antijurídico sino que también es imputable a la demandada.

Pues bien, en el acervo probatorio se observa lo siguiente:

i.- Informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-04760-2016 de 16 de marzo de 2016, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se relatan los hechos así:¹⁶

“El examinado refiere que “...El 22 de julio de 2015 a las 6:40 am, en el patio 3 de Eron Picota un interno compañero de patio, con un cuchillo carcelario le corto en el brazo izquierdo...”.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL LA VICTORIA . Aporta copia de historia clínica número 96123961, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: “...22 de julio de 2015 , Herida por arma cortopunzante en muñeca cubital izquierda, con dificultad para la movilidad de 3 y 4 dedo. Valorado por ortopedia: Nota quirúrgica: Dr. Castañeda. Dx pre operatorio: Lesión zona V de antebrazo izquierdo , lesión del nervio cubital izquierdo, lesión tendón flexores de 4 y 5 dedo mas lesión flexor cubital del carpo. Hallazgos: Herida traumática en lado cubital de muñeca izquierda, sección completa del tendón flexor profundo de cuarto y quinto dedo , sección completa del nervio cubital , sección completa de arteria cubital.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras

¹⁶ Todas las transcripciones se harán al pie de la letra, lo que incluye errores de redacción, ortografía, etc.

Procedimiento: Tenorrafia de flexor de 4 y 5 to dedo, + anteriorrafia cubital + neurorrafia cubital. Valorado por ortopedia 21 de agosto de 2015. Dr. David Rey. POP de tenorrafia flexor de 4 y 5to mano + neurorrafia nervio cubital izquierda hace 1 mes. Limitación para la flexión y extensión de 4 y 5to dedo hipoestesia en estos dedos. Idx: Lesión flexores, lesión nervio cubital. Continuar terapia física...” Sin mas valoración por ortopedia.

.....

CONCLUSIÓN:

ACTUALMENTE EL SEÑOR WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN, PRESENTA UNA MASA A ESTUDIO EN LARINGE, QUE AL PARECER ES UN CÁNCER, QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA LLEVADO A CABO LA CIRUGÍA NI EL ESTUDIO DE PATOLOGÍA ORDENADO EN ABRIL DE 2015. AL EXAMEN FÍSICO ACTUAL NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS EVIDENTES DE DESCOMPENSACIÓN NI DE COMPROMISO VITAL, POR LO TANTO EN SUS ACTUALES CONDICIONES NO SE ENCUENTRA EN ESTADO GRAVE DE SALUD. PERO SI RESALTO QUE EL PRONOSTICO Y LA SUPERVIVENCIA DEPENDEN DEL MANEJO A TIEMPO DE ESTA PATOLOGÍA, DEBE REGRESAR A MEDICINA LEGAL EN 4 MESES CON LA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA Y EL CONCEPTO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA.¹⁷

ii.- Historia Clínica Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.¹⁸, perteneciente al señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, en la que se indica que el paciente ingresó el 22 de julio de 2015 a las 9:47:46 am. Motivo de la consulta: “*Me apuñalaron*”. Enfermedad actual: “*Paciente con cuadro clínico de 3 horas de evolución de agresión con arma cortopunzante en antebrazo izquierdo y glúteo derecho*”. Se informó como antecedente cáncer de garganta y quirúrgico “*Tenorrafia de extensores miembro superior derecho*”. Se consignó en el estado del paciente a su ingreso: “*Herida en cara anterior en antebrazo izquierdo con dolor e imposibilidad para la flexión y extensión de 3, 4 y 5 dedo mano izquierda. Herida en glúteo derecho de 3 cm diámetro, no sangrado activo*”. En el mismo documento se consignó:

“24/07/2015 06:20

PACIENTE CLINICAMENTE ESTABLE, TOLERA DOLOR Y VIA ORAL, PENDIENTE PROGRAMACION PARA CIRUGIA, CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO.

NOTA OPERATORIA 12:30

CIRUJANO: DR CASTAÑEDA

DIAGNOSTICO PREOPERATORIO: LESION ZONA V DE ANTEBNAZAO IZQUIERDO, LESION NERVIIO CUBITAL IZQUIERDO, LESION TENDON FLEXORES 4 Y 5 DEDO MAS LESION FLEXOR CUBITAL DEL CARPO.

DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO: IDEM

HALLAZGOS: HERIDA TRAUMATICA EN LADO CUBITAL DE MUÑECA IZQUIERDA SECCION COMPLETA DE TENDRON FLEXOR PROFUNDO CUARTO Y QUINTO DEDO, SECCION COMPLETA NERVIIO CUBITAL, SECCION COMPLETA ARTERIA CUBITAL.

PROCEDIMIENTO: TENORRAFIA DE FLEXOR 4 Y 5 DEDO, ARTERIORRAFIA CUBITALM NEURORRAFIA CUBITAL, SIN COMPLICACIONES.

PLAN: VIGILAR PERFUSION, MANEJO ANTIBIOTICO Y ANALGESICO, FERLÑA POSTERIOR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

25/07/2015 07:00

PACIENTE EN POP DEL DIA DE AYER, CON ADECUADA EVOLUCION DE SU POP, CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLEC, SIGNOS VITALES DENTRO DE LIMITES NORMALES, PACIENTE PRESENTO DOLOR INTENSO DURANTE LA NOCHE, SE DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, CITA POR CONSULTA EXTERNA DE ORTOPEdia Y FORMULA CON ANALGESIA Y ANTIBIOTICO.

DATOS DE EGRESO:

ESTADO GENERAL: BUENAS CONDICIONES GENERALES.

CONDUCTA:

SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, CITA POR CONSULTA EXTERNA DE ORTOPEdia Y FORMULA CON ANALGESIA Y ANTIBIOTICO.

¹⁷ Ver documento digital “003AnexosDeLaDemanda” Páginas 64 y 66.

¹⁸ Ver documento digital “25.- 24-05-2021 HISTORIA CLINICA HOSPITAL LA VICTORIA” Página 4.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

- 1.- LESION ZONA V FLEXOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. S666
- 2.- POR NEURORRAFIA CUBITAL IZQUIERDA.
- 3.- POR TENORRAFIA FLEXOR 4 Y 5 DEDO, CUBITAL DEL CARPO.”

iii.- Oficio No. 113-COMEB-CIA BOLIVAR-E-3-265 de 22 de julio de 2015¹⁹ suscrito por el Comandante de los Patios 1 y 3 y el comandante de la compañía Bolívar Estructura 3, se recalca “... es de resaltar que el interno SILVA MOGOLLÓN WILSON RD 57130, no instaura denuncia ante los hechos ya descritos y aduce que se cayó lesionándose la mano y el glúteo”.

iv.- Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria Contra Interno No. 0180 de 3 de marzo de 2016²⁰, firmado por el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB, en el que se consigna: “OBSERVO al interno SILVA MOGOLLÓN WILSON TD 57130 Torre D patio 8 CON UNA HERIDA ABIERTA EN LA MANO IZQUIERDA AL PARECER CON ARMA CORTOPUNZANTE QUE LLEVA AL INTERNO AL ÁREA DE SANIDAD PARA SER VALORADO”.

v.- Diligencia de descargos versión libre rendida por el interno: Silva Mogollón Wilson de 31 de mayo de 2016²¹, se destaca “Ese día yo estaba en el patio 3, y llegaros 2 internos, pero no sé los nombres, me dijeron “si no baja a pelear, le damos cuchillo acá adentro”, entonces yo baje y cuando llegue al piso de abajo, a la zona de apoyo, me dieron cuchillo, pero yo no interpose denuncia ni nada, ya eso quedo así”.

vi.- Boleta de libertad No. 0058SC expedida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según la cual al señor Wilson Eduardo Silva Mogollón se le concedió la libertad por pena cumplida en el expediente 11001-60-00-013-2010-07129-00 Interno: 53571.²²

Estos medios de pruebas que, en opinión del juzgado son los más relevantes para el *sub lite*, llevan a sostener que están acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, para el día 22 de julio de 2015, tenía la condición de persona privada de la libertad, reclusión que cumplía en el COMEB LA PICOTA.

2.- Que el 22 de julio de 2015, en horas de la mañana, el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, resultó con una herida causada con arma corto punzante en el antebrazo izquierdo, con sección completa del tendón flexor profundo de cuarto y quinto dedo, así como sección completa del nervio cubital y de la arteria cubital.

3.- Que, sin pérdida de tiempo, el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón fue trasladado a Sanidad del centro de reclusión y luego, a eso de las 9:47:16 am del mismo 22 de julio de 2015, ingresó a las instalaciones de la Clínica Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., donde se le dio un diagnóstico y se le practicó el 24 de julio de 2015 la cirugía de tenorrafia de flexor de 4° y 5° dedo, arteriorrafia cubital, neurorrafia cubital, sin complicaciones.

Este panorama permite afirmar que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, pese a estar bajo la custodia y vigilancia del INPEC, en su condición de persona privada de la libertad en el COMEB LA PICOTA, recibió una herida profunda en el antebrazo izquierdo, con consecuencias graves para la movilidad de su mano, dado que fueron seccionados los tendones flexores del 4° y 5° dedo, así como el nervio cubital y la arteria cubital. Sin embargo, lo que resta por verificar es si tal lesión configura un daño antijurídico, esto es si el señor Silva Mogollón y sus familiares aquí demandantes, están obligados o no a soportarlo, y si el mismo es imputable al INPEC por acción u omisión.

Pues bien, aunque el INPEC tenía la obligación de adelantar un procedimiento administrativo interno para fijar la responsabilidad disciplinaria de los internos involucrados en esos hechos, pues así lo dispone la Ley 65 de 1993, el material probatorio que la entidad allegó al respecto es bastante escaso. Dentro de lo que se

¹⁹ Ver documento digital “028AnexoContestacionDemanda” página 6.

²⁰ Ver documento digital “028AnexoContestacionDemanda” páginas 8 y 9.

²¹ Ver documento digital “028AnexoContestacionDemanda” página 10.

²² Ver documento digital “62.- 02-09-2021 ANEXO 2”.

aportó se cuenta con el Oficio No. 113-COMEB-CIA BOLIVAR-E-3-265 de 22 de julio de 2015²³ suscrito por el Comandante de los Patios 1 y 3 y el comandante de la compañía Bolívar Estructura 3, el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria Contra Interno No. 0180 de 3 de marzo de 2016 firmado por el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB y la Diligencia de descargos versión libre rendida por el interno Silva Mogollón el 31 de mayo de 2016, documentos que permiten hablar de dos hipótesis en torno a la forma que se produjo la herida en la humanidad del señor Wilson Eduardo Silva Mogollón. La primera, consistente en que el interno sufrió una caída desde su propia altura; y la segunda, relativa a que el interno fue supuestamente constreñido por otros internos a bajar a otro patio a pelear con cuchillo en mano.

La primera hipótesis resulta poco o nada convincente dado que, según las reglas de la experiencia, cuando una persona cae desde su propia altura por lo general no sufre cortes en sus antebrazos, con tanta profundidad que termina afectando los tendones flexores de los dedos, y mucho menos terminan seccionados la arteria y el nervio cubital. Además, esta hipótesis ni siquiera se edifica sobre manifestaciones dadas directamente por el lesionado, pues son el resultado de lo consignado por el Comandante de los Patios 1 y 3 y el Comandante de la Compañía Bolívar Estructura 3, funcionarios respecto de los cuales no se cuenta con una diligencia de ratificación de lo dicho.

Y la segunda hipótesis, ofrece mayor credibilidad para el Despacho en atención a que por las características propias de la lesión que sufrió el actor en su antebrazo izquierdo, por la descripción que hicieron los galenos de la misma y por las lesiones que ocasionó, tales como sección completa de tendones, arterias y nervios, es creíble que hayan sido ocasionadas con arma corto punzante, en el marco de una confrontación entre internos, que como se sabe son de común ocurrencia en la población carcelaria.

Así, dado que la hipótesis más probable es que las heridas sufridas por el señor Silva Mogollón fueron el resultado de una confrontación de internos dotados con armas blancas o corto punzantes, lo que debe determinarse es si la participación del demandante en dichos hechos fue contra su voluntad o si, por el contrario, hizo parte de la gresca de forma libre y voluntaria.

Según lo informado por el propio demandante en la versión libre, el mismo estaba en el patio 3 cuando de repente llegaron dos internos y lo obligaron a bajar a pelear, bajo la amenaza de acuchillarlo, de modo que cuando llegó al piso de abajo fue lesionado con cuchillo, sin que interpusiera ninguna denuncia por ese caso. Este breve relato genera serias dudas en torno a lo siguiente: ¿Quiénes eran los dos internos que supuestamente obligaron al actor a participar de una riña ajena?, si no eran desconocidos ¿Por qué razón no los denunció ante las autoridades carcelarias?, ¿Por qué motivo durante el transcurso entre el patio 3 y los niveles inferiores el actor no pidió la protección de alguno de los guardias que muy probablemente estaban en ese recorrido?, ¿Qué llevó a que el demandante omitiera suministrar todos los detalles de la forma como resultó lesionado? Y ¿Por qué motivo el actor no identificó o denunció a las personas que lo lesionaron con arma blanca cuando llegó a los niveles inferiores del penal?

En este momento resulta oportuna citar en forma literal los artículos 204 y 205 del CGP, que dicen:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

²³ Ver documento digital “028AnexoContestacionDemanda” página 6.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

La importancia de citar estas disposiciones jurídicas estriba en que una vez decretada la prueba de interrogatorio de parte, frente al sujeto procesal obligado a rendir la declaración surge la obligación de atender la citación y presentarse a la respectiva audiencia para dar su versión de lo sucedido. No hacerlo, trae para la persona citada serias consecuencias. En efecto, la inasistencia de la parte lo obliga a presentar excusa de su ausencia, bien sea en la audiencia o dentro de los tres días siguientes; si así no procede, debe asumir las consecuencias de su renuencia a atender el llamado de la justicia, como es “presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” que estén contenidos en el interrogatorio escrito previamente aducido, o los hechos que estén contenidos en la demanda, la contestación o las excepciones; o igualmente, la inasistencia del declarante puede conducir a que su conducta se tenga “como indicio grave en contra de la parte citada.”.

En este asunto se tiene que en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021 se decretó la práctica de un interrogatorio de parte al señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, cuya citación quedó a cargo de su apoderado. A pesar que la audiencia de pruebas se celebró durante los días 27 de mayo de 2021, 2 de septiembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, el demandante no se presentó a absolver el interrogatorio de parte, tampoco presentó excusa de su inasistencia.

Ahora, es cierto que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón tenía la calidad de persona privada de la libertad y que ello, sin duda, entraña dificultades para su concurrencia a la audiencia de pruebas. Empero, debe recordarse que todas las fechas fijadas para la práctica de esa audiencia fueron posteriores a la pandemia desatada por el COVID-19, lo que conllevó al uso masivo y frecuente de las tecnologías de las comunicaciones para la práctica de las audiencias judiciales, lo que habría permitido superar cualquier escollo, tal como ha sucedido en muchos procesos judiciales en los que las audiencias virtuales se celebran con la asistencia de personas privadas de la libertad.

Además, no debe olvidarse que según la Boleta de libertad No. 0058SC, expedida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón recuperó su libertad por pena cumplida en el expediente 11001-60-00-013-2010-07129-00 Interno: 53571, lo que supone mayor facilidad de conectividad a la hora de atender la audiencia de pruebas. Sin embargo, aún a pesar de lo último, el demandante prefirió no presentarse ante este Despacho judicial a absolver el interrogatorio de parte, con el que de seguro se habrían absuelto, entre otras, las inquietudes arriba señaladas.

La conducta renuente del señor Wilson Eduardo Silva Mogollón se erige como indicio grave en contra de la parte demandante. Pero la pregunta que inmediatamente surge es la siguiente: ¿Cuál es el hecho desconocido hacia el cual apunta el indicio grave que se desprende de su renuencia a absolver el interrogatorio de parte? Lo que se deduce de su conducta procesal es que si bien es cierto él resultó herido en medio de una trifulca protagonizada entre personas privadas de la libertad en la MEBOG LA PICOTA, no es cierto que el señor Silva Mogollón haya sido llevado contra su voluntad a participar de dicha riña.

Lo que se infiere de su conducta omisa frente a su deber de absolver el interrogatorio de parte es que le resultaba más conveniente el silencio, pues de esa forma no tendría que dar explicaciones ni detalles sobre las circunstancias como realmente ocurrieron los hechos el 22 de julio de 2015, cuando dentro de las instalaciones de la MEBOG LA PICOTA resultó seriamente lesionado en su antebrazo izquierdo. Su inasistencia a la audiencia de pruebas también impidió tener claridad sobre cuáles fueron los dos sujetos que supuestamente lo obligaron a participar en una riña ajena, o de por qué no pidió ayuda a alguno de los guardias del penal en su recorrido entre el patio 3 y la parte baja del penal adonde presuntamente fue conducido por la fuerza, o qué lo llevó a proteger con su silencio tanto a los internos que supuestamente lo condujeron de manera violenta hacia la riña, así como a los reclusos que le propinaron la herida con arma blanca y que afectó de manera considerable su mano izquierda.

Estas opacidades, propiciadas por la conducta renuente del señor Silva Mogollón, permiten inferir que sí participó activamente en la riña y que no lo hizo contra su voluntad sino de manera libre y voluntaria; de otra forma, habría denunciado ante las respectivas autoridades a sus captores y a sus agresores. El silencio de esta persona no puede justificarse en el supuesto temor de una retaliación por parte de dichos sujetos, en primer lugar, porque no se sabe nada de los mismos y, en segundo lugar, porque de haber sido necesario habría podido pedir ayuda de las autoridades competentes para que le brindaran la protección que requiriera.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que cuando se le hizo el Triage en el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., el 22 de julio de 2015 a las 9:42:02 am, la persona encargada dejó constancia de que el paciente tenía “*Aliento a Alcohol*”²⁴, lo que es otro indicio en su contra, puesto que resulta extraño que estuviera ingiriendo alcohol dentro del penal, conducta que es prohibida en los centros de reclusión. La ingesta de alcohol, además, puede tomarse como indicio de predisposición a participar en confrontaciones como la que le produjo las lesiones en su antebrazo izquierdo.

En este orden de ideas, y como quiera que el análisis del acervo probatorio demuestra que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón resultó lesionado por haber participado voluntariamente de una riña dentro del penal, se concluye que en su caso se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo que lleva a desestimar las pretensiones de la demanda en lo que se refiere al INPEC.

6.2.- Responsabilidad del PAR CAPRECOM

La parte actora igualmente endilga responsabilidad patrimonial y extracontractual a CAPRECOM, pues de manera escueta dice que al señor Wilson Eduardo Silva Mogollón no le prestaron los servicios médicos – hospitalarios adecuados para atender la lesión que recibió en su antebrazo izquierdo. En los hechos 5° y 6° de la demanda se sostiene que luego de la cirugía que se le practicó fue devuelto al penal con órdenes para “*unos procedimientos, toma de medicamentos, dieta, unas terapias, entre otros procedimientos que el interno debía cumplir, con la obligación del INPEC de trasladarlo al centro hospitalario a fin de que pudiera continuar con su recuperación.*”, y que ni el INPEC ni CAPRECOM le hicieron las terapias, máxime que su lugar de reclusión quedaba lejos de sanidad.

La evidencia no acompaña las afirmaciones etéreas de la parte demandante. De entrada, se observa que el mismo día en que resultó herido el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón, esto es el 22 de julio de 2015, fue trasladado a las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., donde fue recibido, internado y atendido con prontitud, tanto que para el 24 del mismo mes y año ya se le había practicado cirugía de tenorrafia de flexor de 4° y 5° dedo mano izquierda, así como arteriorrafia cubital y neurorrafia cubital, cirugía que según la descripción del médico tratante se catalogó “*sin complicaciones*”, es decir que fue exitosa.

Ahora, en forma abstracta la parte actora señala que al interno no se le practicaron unos procedimientos y terapias, como tampoco se le suministraron los medicamentos y dieta especial que le fue ordenada. El Despacho considera que, si bien la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado se edifica sobre la base del principio *iura novit*

²⁴ Ver documento digital “25.- 24-05-2021 HISTORIA CLINICA HOSPITAL LA VICTORIA” Página 47.

curia, que traduce *dame los hechos que yo te daré el derecho*, ello no autoriza a la parte demandante a basar sus pretensiones en supuestos de hecho carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, al reclamante de la indemnización le concierne señalarle al operador judicial en qué falló exactamente la administración, por lo que si se imputan omisiones a CAPRECOM en cuanto a los medicamentos o tratamientos ordenados al paciente con posterioridad a la cirugía que se le practicó, lo mínimo que ha debido hacer es precisar cuándo se dieron esas órdenes y en qué consistieron. Sin embargo, en la demanda no se hace ninguna precisión al respecto, sino que, por el contrario, se insiste, las afirmaciones son completamente genéricas.

Pese a lo anterior, las pruebas regular y oportunamente recabadas indican que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón sí recibió atención posquirúrgica. Así lo demuestra, *Verbi Gratia*, la historia clínica suministrada por la Unión Temporal UBA INPEC COMEB²⁵, documento en el que se puede apreciar que recibió atenciones por fisioterapia durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 25 de septiembre, y 2, 7 y 9 de octubre de 2015; además, igualmente se advierte que fue atendido por el servicio de ortopedia durante los días 11 y 12 de agosto de 2015, donde le formularon algunos medicamentos para el dolor y el control de eventuales procesos infecciosos.

Adicionalmente, no se cuenta en el plenario con ninguna prueba que indique desidia o negligencia en la atención médica prequirúrgica, quirúrgica o posquirúrgica frente al paciente y demandante señor Wilson Eduardo Silva Mogollón. Las afirmaciones gaseosas de la parte demandante debieron atender el *onus probandi*, es decir, debieron satisfacer la carga de la prueba, suministrando para ello no solo información precisa en cuanto a las acciones u omisiones desplegadas por CAPRECOM que pudieran haber lesionado los derechos subjetivos del actor, sino también aportando medios de prueba que respaldaran tales aseveraciones; empero, la parte actora no cumplió nada de lo anterior, como se dijo, se conformó con descalificar de manera genérica los servicios prestados al interno, seguramente a la espera de que este Despacho judicial se topara con algo anómalo al respecto al examen todos y cada uno de los medios de prueba documental que regular y oportunamente se adjuntaron al expediente.

También señala la parte demandante que hay responsabilidad patrimonial en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal porque el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón terminó con movilidad reducida en su mano izquierda. El Despacho no duda que el actor haya terminado con serias limitaciones en esa extremidad, dado que las heridas que recibió fueron bastante graves, precisamente porque se presentó sección completa de tendones, nervios y arterias; empero, ese resultado por sí mismo no demuestra la configuración de un daño antijurídico ni que el mismo sea imputable a las entidades demandadas, debido a que se concluyó que la lesión se presentó sin ninguna participación activa u omisiva del INPEC ni de CAPRECOM, entre otras cosas, porque la actividad probatoria de la parte actora no logró arrimar al expediente medios de prueba que contribuyeran a formar convicción en este Despacho judicial.

Por tanto, el juzgado desestimaré las pretensiones de la demanda.

7.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de lo que se sigue que la condena en costas procede según la conducta procesal de las partes. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte vencida, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN Y OTROS** contra la **NACIÓN – INSTITUTO**

²⁵ Ver documento digital “90.- 23-09-2021 HISTORIA CLINICA ORTOPEDIA” cuaderno 003.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: DENEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, con documento radicado electrónicamente el 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: pico.rene@hotmail.com ; pico.luisrene@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.gov.co ;
dianabelinda.munoz@inpec.gov.co ; kevelezc@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9ee2eeb38eaa9eec2d240394b961844d75b0659f07b329825c0ebd3e8d5ce**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>